

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0002810

Procedimiento Abreviado 69/2019**Demandante/s:** D. /Dña. M

PROCURADOR D. /Dña. J

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA

PROCURADOR D. /Dña. M

X SEGUROS

PROCURADOR D. /Dña. M

SENTENCIA Nº 301/2019

En Madrid, a 05 de diciembre de 2019.

La Ilma. Sra. Dña. LORETO Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 69/2019 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

Resolución de 23/10/2018 del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños como consecuencia de una caída el 15/05/2018, a las 20:00 horas, sufrida en la Avenida de los Estados con la calle Buenos Aires, a causa de una grieta en la calzada donde quedó atrapada la silla de ruedas que necesita para su desplazamiento cuando estaba siendo guiada por su marido.

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dña. M
, representada por el PROCURADOR D. J y
como demandados el AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA, representado por la
Procuradora DÑA. M y X SEGUROS, representada
por la Procurador D. M





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada y por la codemandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la representación procesal de DOÑA M.

se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de 23/10/2018 del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída el 15/05/2018, a las 20:00 horas, en la Avenida de los Estados con la calle Buenos Aires, a causa de una grieta en la calzada donde quedó atrapada la silla de ruedas que necesita para su desplazamiento cuando estaba siendo guiada por su marido.

El importe de la indemnización solicitada asciende a la cantidad de 1.567,80€ (MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS

Solicita la parte actora que se dicte Sentencia en su día por la cual se estime el recurso presentado, ya que se dan todos los elementos de la responsabilidad patrimonial.

Basa su pretensión, fundamentalmente, en que la conservación de la calle donde ocurrieron los hechos es obligación del Ayuntamiento de Fuenlabrada, consta acreditado el mal estado de la calzada, la mecánica de la caída y que ésta ha provocado unos daños que no tiene el deber jurídico de soportar, evaluados económicamente y no se puede invocar fuerza mayor.



Madrid



La representación procesal del Ayuntamiento de Fuenlabrada se opone al recurso con arreglo a los argumentos que fueron expresados en el acto de la vista y en concreto niega la existencia de responsabilidad patrimonial y subsidiariamente indica que no está justificada la valoración económica de los daños.

La representación procesal de X SEGUROS de adhiere a los argumentos del Ayuntamiento y solicita la desestimación de la demanda y considera que el marido de la demandante no actuó con la diligencia debida para evitar el accidente.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que *“Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas. El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 5 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBL) se remite a los anteriores preceptos.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura en nuestro sistema legal y jurisprudencial como objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *“de otro modo se produciría un sacrificio individual a favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad”*.

Para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere, según el artículo 32 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.





B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice el citado artículo 32, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- El artículo 25 LRBRL fija las competencias de los municipios y señala:

“2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

...//...

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.



Madrid



...//...

j) Protección de la salubridad pública.”

De lo que se concluye que el buen estado de la vía pública, en razón de las competencias descritas, es responsabilidad del Ayuntamiento.

CUARTO. - Una vez que se ha concluido que es responsabilidad municipal la conservación de la calzada en condiciones adecuadas de seguridad, y que ésta, según ha reconocido el Ayuntamiento, no estaba en buen estado, se examinan los hechos según el expediente administrativo.

A la vista de los datos obrantes en el expediente administrativo y de las pruebas practicadas en el acto de la vista, ha quedado acreditado que, alrededor de las 20:00 horas del día 15/05/2018, cuando la demandante, que necesita silla de ruedas para su desplazamiento, siendo guiada por su marido al atravesar el paso de cebrada de la Avenida de los Estados esquina calle Buenos Aires 15 de Fuenlabrada, lugar identificado en los folios 50 y 51 del expediente administrativo, una rueda delantera de la silla quedó atrapada en una profunda grieta que hay en la calzada, lo que frenó su normal circulación de forma repentina provocando la caída de la demandante, produciendo daños físicos.

Según la parte demandada la grieta es perfectamente visible, por lo que con la debida diligencia podía haberse evitado el accidente, cuya existencia no se niega. Pero olvida que se trata de una persona que se desplaza ayudada de una silla de ruedas y para la persona que la guía, DON J (marido de la demandante) según declaró en el acto de la vista, es muy complicado que pueda percibir los desperfectos que existen en la calzada, máxime cuando se trata de cruzar una calle y hay otros viandantes. La falta de diligencia que le imputa la parte demandada no se puede acoger pues no se puede exigir a quien tiene una dificultad añadida una diligencia especial en sus desplazamientos cuando el Ayuntamiento no pone los medios para el mantenimiento adecuado de la vía pública.

Del mismo modo el testigo perito DON R (identificado) el lugar y los desperfectos, que visitó dos días después del accidente.



Madrid



En este punto hay que resaltar que los poderes públicos están obligados a garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

QUINTO.- Consta en el expediente administrativo parte médico de asistencia, folios 3 a 5, que la demandante como consecuencia de la caída padeció "*Traumatismo facial con hematoma importante en labio inferior y Policontusión.*" También constan fotos de la demandante, folios 11 y 13, donde se aprecia la seriedad de los daños padecidos.

Es cierto que no consta un parte de alta médico y el tratamiento para su curación es farmacológico y de reposo, pero no se puede negar la realidad del daño y la necesidad de un tiempo para su curación, que la demandante ha valorado en 1.567,80 euros, por treinta días de perjuicio particular moderado.

Pues bien, del conjunto de las pruebas practicadas, de la documental aportada y del expediente administrativo, se concluye que la parte actora ha sufrido un daño imputable a la acción u omisión del Ayuntamiento de Fuenlabrada que no tiene el deber jurídico de soportar, evaluado económicamente y ha cumplido todos los requisitos que impone la legislación para su reconocimiento y efectivo resarcimiento.

Por todo ello, procede la estimación del recurso.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA no procede hacer expresa condena al pago de las costas procesales a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



Madrid

**FALLO**

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de DOÑA M. [REDACTED] contra la resolución de 23/10/2018 del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída el 15/05/2018, a las 20:00 horas, sufrida en la Avenida de los Estados con la calle Buenos Aires, a causa de una grieta en la calzada donde quedó atrapa la silla de ruedas que necesita para su desplazamiento cuando estaba siendo guiada por su marido, resolución que se anula. Se declara el derecho a la indemnización solicitada que asciende a la cantidad de 1.567,80€ (MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS) más los intereses devengados. Sin costas.

La presente resolución **ES FIRME** y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. LORETO [REDACTED]
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



